



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00040 00**
Ejecutante: ASTRID EUGENIA URIBE OTERO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora Astrid Eugenia Uribe Otero, por conducto de apoderada interpuso demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de San Marcos (Sucre), por la suma de trecientos veintinueve millones ochocientos noventa y tres trecientos cincuenta y siete pesos m.l.c. (\$ 329.893.357), más las costas del proceso y agencias en derecho.

El Despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015,¹ aprobó la liquidación del crédito elaborada por el Contador Liquidador ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, en los siguientes términos:

1º.- Aprobar la liquidación del crédito elaborada por el contador liquidador ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, que obra a folio 223 del expediente, por la suma de quinientos trece millones doscientos dieciséis mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$513.216.745).

(...)

El día 27 de octubre de 2015, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, siendo este

¹¹ Ver folio 252 al 254 del exp.

resuelto por auto de fecha 3 de diciembre de 2015,² en el que se resolvió negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de octubre de 2015, que aprobó la liquidación del crédito elaborada por el Contador Liquidador ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2015,³ la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto calendarado de 3 de diciembre de 2015, que negó el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

En dicho recurso manifestó su inconformidad argumentando: En el caso que nos ocupa el auto es susceptible de recurso de apelación, atendiendo el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Agrega que, la parte ejecutante dentro del término de ley presentó liquidación del crédito, del cual le dieron traslado respectivo a la entidad ejecutada, quien no se pronunció sobre la misma, sin embargo el despacho ordeno al Contador Liquidador ante los Juzgados Administrativos que efectuara la liquidación del crédito, de la cual se le dio traslado a las partes, término que en el cual la parte que representa se refirió a la liquidación mostrando el desacuerdo, teniendo en cuenta que la misma no corresponde a los parámetros establecidos en la ley, en lo que respecta a la acusación de los intereses moratorios, por lo anterior, considera que es procedente la prosperidad del recurso de apelación.

Por otra parte, indico que el hecho de que el artículo 243 del CPACA enliste de manera taxativa los autos que son susceptible de apelación y que en su párrafo único señale: **“(La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos tramites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...))”**, no es óbice para que se desconozcan las normas procedimentales que le son propias a los procesos de ejecución, las cuales no se encuentran en el C.P.A.C.A., por cuanto desconocer los tramites propios de la naturaleza de este proceso, es acabar con la presencia del mismo, caso contrario fuese que el mismo CPACA hubiese definido las normas procedimentales aplicables al proceso ejecutivo, lo cual dejaba sin piso las normas contenidas en el C.G.P y en C.P.C.

² Ver folio 288 al 289 del exp.

³ Ver folio 294 al 308 del exp.

De acuerdo a lo anterior, se decidirá sobre el recurso de reposición contra la decisión de negar por improcedente el recurso de apelación y trámite del recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que, mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2015,⁴ la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, por considerar que se genera un detrimento patrimonial a los intereses de la parte que representa y un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad demandada.

En relación a la procedencia del recurso de apelación contra autos proferidos por los jueces administrativos, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece de manera expresa y concreta, cuáles son aquellos susceptibles de dicho recurso, al respecto el referido artículo, señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)”

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

De la norma transcrita, es claro para el Despacho que contra la providencia recurrida, esto es, por la cual se aprobó la liquidación del crédito, no procede el recurso de apelación interpuesto.

⁴ Ver folio 262 al 272 del exp.

Conexo a lo anterior, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse a las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, en relación con la apelación de autos, hizo énfasis en que únicamente son apelables de manera taxativa, aquellos contenidos en el artículo 243 del CPACA y los que se encuentran en normas especiales, como el artículo 226 referente a la impugnación de las decisiones de vinculación a terceros, por ejemplo.

Al respecto la Alta Corporación, manifestó⁵

“Ahora bien, con la expedición del aludido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA – fueron modificados ciertos aspectos referentes al trámite de la apelación contra autos, en relación con los cuales, para mayor claridad, se hará una breve mención:

Autos apelables.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó de manera taxativa, nueve (9) providencias de carácter interlocutorio pasibles del recurso de apelación, entre las cuales se encuentren las siguientes: (Destaca el Despacho)

(...)”

Aunado a ello, el párrafo de la pluricitada norma estableció que *“la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”* (Destaca la Sala)

Los anteriores elementos son suficientes para determinar que la decisión adoptada en el auto interlocutorio de fecha 22 de octubre de 2015,⁶ no es susceptible del recurso de apelación.

Al haberse presentado en tiempo el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 22 de octubre de 2015 que aprobó la liquidación del crédito, pasa el despacho a resolver, previo lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 63001233000201200052 01 (AG), Actor Manuel José Isaza Castaño y Otros, Demandado: La Nación – Ministerio del Interior y otros.

⁶ Ver folio 252 al 254 del exp.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- , contempla el recurso de queja, remitiendo para su trámite e interposición al código de procedimiento civil, al mencionar:

*“**ART. 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables al presente caso ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo, y en armonía con la remisión que hace el artículo 245 del CPACA, prevén en lo relativo al recurso de queja:

*“**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

*“**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De la precitada normatividad se concluye que hubo una reforma sustancial pues, a diferencia de la legislación anterior, se consagraron dos trámites para el recurso de queja, los cuales dependen de la forma como se haya proferido el auto. En efecto, si la providencia se dictó en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse en forma verbal inmediatamente se profiere (art. 322 del CGP), se dará traslado a las partes, y acto seguido, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales

necesarias y serán enviadas directamente a su superior jerárquico, sin necesidad de que se surta ningún traslado en la secretaria.

Ahora bien si el auto se dictó por escrito, el recurso de queja deberá interponerse y sustentarse de la misma forma – escrita – ante el *a-quo* dentro de los 3 días siguientes a su notificación, de acuerdo con las reglas previstas para la apelación de autos en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, y el juez, en consecuencia ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias o la remisión del expediente; recibido el proceso por el superior, el escrito se mantendrá en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

En los dos trámites, por regla general, el recurso de queja debe interponerse **en subsidio del de reposición del auto que negó la apelación**. Esta disposición tiene como finalidad que el juez de primera instancia revise sí su decisión fue adoptada conforme a derecho y evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia en segunda instancia.

Revisada la decisión adoptada en el auto recurrido, éste se mantendrá debido a que la actual reglamentación para interponer los recursos es clara y precisa al establecer de forma enunciativa cuándo y contra cuáles providencias procede el recurso de apelación y los que se encuentran en normas especiales

Por lo anterior, el Despacho mantiene su posición con respecto a este punto, esto es, la expresada en el auto de fecha 22 de octubre de 2015, y ordenará en forma subsidiaria, la reproducción de las piezas procesales necesarias, a costa del recurrente, para lo cual deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, esto en aplicación de la forma para el trámite de la apelación prevista en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Atendiendo que a folio 332 del expediente obra escrito de renuncia de poder presentado por el doctor David Eduardo Collante Vásquez, como apoderado judicial del Municipio de San Marcos (Sucre); por reunir los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el abogado renunciante.

En consecuencia se **DISPONE**,

1°.- No reponer el auto de fecha 3 de diciembre de 2015 que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de octubre de 2015, que aprobó la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2°.- En forma subsidiaria, se ordena a costa del recurrente, la reproducción de las siguientes piezas procesales: **i)** copia del auto de fecha 22 de octubre de 2015 (fl. 252 al 254) **ii)** copia del memorial de fecha 27 de octubre de 2015 (fl. 262 al 272) **iii)** copia del auto de fecha 3 de diciembre de 2015 (fl. 288 al 289) **vi)** copia del memorial del fecha 9 de diciembre de 2015 (fl. 294 al 308), copia del presente proveído.

El recurrente en el término de cinco (5) días, deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales antes señaladas, so pena de declararse desierto el recurso. Suministrada oportunamente las expensas, la Secretaría del Despacho deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, y remitir las piezas procesales al superior dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de las expensas, todo lo anterior según lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

3°.- Cumplido lo anterior y dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

4°.- Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado David Eduardo Collante Vásquez, como apoderado judicial del Municipio de San Marcos (Sucre)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**